



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, dos (2) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Vistos los memoriales antecedentes, le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto de estos de la siguiente manera:

1. Ante la reiteración de la medida cautelar deprecada, consistente en el embargo y posterior secuestro de un predio respecto del cual, según voces del extremo promotor, **YOLANDA ALBARRACÍN DE ORJUELA**, presunta desaparecida, posee derechos herenciales; se le pone de presente al incoante que el Despacho al momento de admitir la demanda sí hizo pronunciamiento respecto de tal tópico, al indicar que no existía viabilidad al nombramiento del curador de bienes que dispone la ley dentro de estas tramitaciones, comoquiera que la presunta muerta por desaparecimiento no posee activo alguno, más que los supuestos derechos sucesorales que alega el extremo impetrante.

Así, se observa que el bien inmueble cuya aprehensión se pretende en este proceso, no se encuentra en cabeza de quien se pretende la declaratoria de deceso por desaparición, de suyo que resulta inviable tomar cualquier medida precautoria respecto de tal haber, máxime cuando las aspiraciones que circunscriben tales aspiraciones patrimoniales de ninguna manera tienen cabida en el actual derrotero.

2. De otro lado, auscultadas las publicaciones traídas por el extremo demandante, las mismas no pueden ser convalidadas por la Judicatura, lo anterior comoquiera que las mismas en lo absoluto se atemperan a lo requerido por el Juzgado ni llenan el mínimo de requerimientos que este tipo de edictos deben contener.

Se dice lo anterior, comoquiera que adolece de las siguientes falencias: *i*) se desconoce la calenda en la cual se llevó a cabo la publicación en el diario “*El Espectador*”, especialmente porque se habla del día 23 de marzo del 2022 (miércoles) en el mismo, así como se hace referencia a una publicación en el micrositio web de este Juzgado que en lo absoluto ha acontecido; *ii*) asimismo, como es sabido por el gestor judicial de la incoante, el edicto debe contener, además de lo exigido en el proveído admisorio de la demanda, el radicado del paginario, la fecha del auto admisorio de la demanda; y, comoquiera que en la actualidad la comparecencia ante la Judicatura continua siendo virtual, debe incluirse el correo electrónico del Despacho y el horario de atención al público, lo cual brilla por su ausencia; *iii*) igualmente, si bien se enunció que el último domicilio de la desaparecida fue el corregimiento de Barcelona, no se indicó la municipalidad y el departamento a la cual pertenece dicha localidad, teniendo en cuenta que trata de una publicación nacional, debe cumplimentarse con tal información; *iv*) visto lo incrustado en el

edicto elaborado por el profesional del derecho que representa los intereses de la promotora, se le llama la atención comoquiera que la publicación en un diario de amplia circulación en el último domicilio de la persona presuntamente muerta por desaparecimiento de ninguna manera es opcional, sino obligatoria, por lo que se le insta a realizar las publicaciones de manera completa; v) de igual manera, se incluyeron datos abiertamente innecesarios en el edicto, como la identificación del bien inmueble respecto del cual alega la pretensora posee derechos la ciudadana **ALBARRACÍN DE ORJUELA**, esto teniendo en cuenta lo explicitado respecto de que en lo absoluto este es un escenario al cual incumban tales alegaciones patrimoniales; vi) finalmente, no se individualizó de manera correcta a la demandante, puesto que se incluyó su número telefónico y no su identificación, resultando inocuo el primero de los datos anotados.

Bajo ese entendido, se rechazan las diligencias traídas por el extremo suplicante, llamándose la atención para que tales publicaciones se realicen de manera asertiva y exacta, prestando la atención debida a los datos que sí son requeridos para el derrotero y la sanidad de tales publicaciones y absteniéndose de incluir información que de ninguna manera compete al derrotero o resulta inocua o innecesaria para la tramitación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I
F

ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fd2a6d464c4e77900f0fd9a0e838b9a1803b9c5dd2d869effca115e70123dc**

Documento generado en 02/05/2022 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>